

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **26-2020-00241-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

HECTOR RODRÍGUEZ LEGUIZAMON solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual consideró fue lesionado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Como sustento fáctico señaló que presentó una petición a la entidad accionada el 23 de julio de 2018, solicitando, la prescripción del acuerdo de pago No. 2680371 del 10/05/2011, y copia del mandamiento de pago número - 110010000000013145612- -110010000000010498400- - 110010000000010153775--110010000000010166102- 110010000000010144374, los que según él se encuentran sin fuerza de ejecutoria por caducidad, sin que a la fecha se haya emitido respuesta al pedimento.

Sin que a la fecha de interponer la acción le hubiere sido notificada la respuesta a su requerimiento.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 18 de junio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó que se declare improcedente la acción constitucional, en atención a que i) no es la vía propicia para discutir cobros de la administración pues ello le está otorgado en forma preferente, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ii) la Dirección de Cobro respondió la petición con radicado SDM-58689 del 13 de marzo de 2019, en forma congruente, clara y de fondo, a través del oficio SDM-DGC-90824-2020 y en ella le dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, iii) los comparendos 10106102 del 09/09/2015, 10153775 del 09/2400 del 04/21/2016 y 13145612 del 10/11/2016 se encuentran vigentes sin ningún tipo de fenómeno prescriptivo, iv) la respuesta le fue dada a conocer a la dirección electrónica que éste reportara para el efecto, y v)

encontrándose superado el hecho motivador del presente trámite, se debe negar la acción de tutela por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado decidió conceder el amparo de tutela, luego que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no acreditó el haberle dado respuesta a la solicitud que elevó HECTOR RODRÍGUEZ LEGUIZAMON

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por impugnar el fallo de tutela.

Fundando su desacuerdo en que se encontraba frente a un evento de hecho superado, dado que mediante oficio SDM-DGC- 90824 DE 2020 se le resolvió de forma clara, congruente y de fondo la solicitud elevada por el accionante, informándole al mismo la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, concluyendo que los comparendos 10106102 del 09/09/2015, 10153775 del 09/24/2015, 10498400 del 04/21/2016 y 13145612 del 10/11/2016 se encuentran vigentes y sin ningún tipo de fenómeno prescriptivo, comunicación que fue remitida a la dirección aportada por el señor Rodríguez en el acápite de notificaciones.

Sumado a ello, informa que la petición contenida en el SDM 58689 data del 13 de marzo de 2020 y no del mes de julio de 2018 como lo asegura el peticionario.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”². Así se ha señalado que³ “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”⁴.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver cualquier petición es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, salvo las solicitudes de documentos e información que deben decidirse en diez (10) días y las consultas a las autoridades sobre asuntos de su competencia que deben ser solucionadas en treinta (30) días, ambos términos calculados desde el momento en que sea radicada la respectiva petición.

CASO CONCRETO

En el asunto en examen, el problema jurídico a resolver se resume en determinar si a la fecha de proferir la presente sentencia existe, o no, vulneración al derecho de petición de HECTOR RODRÍGUEZ LEGUIZAMON respecto a la petición SDM 58689- del 13 de marzo de 2020.

Así pues, encuentra esta sede judicial que dentro del expediente no se probó la existencia de la petición del accionante, ni el contenido de la misma, mas sin

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-183 de 2013.

3 T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

4 Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

embargo dada la respuesta de la entidad accionada se presume la existencia de esta, la cual tuvo como número de radicación SDM-58689 del 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, obra en el plenario, copia de la respuesta al radicado SDM58689 del 13 de marzo de 2020, de fecha 19 de junio de 2020, dirigido a la dirección física del actor.

Se tiene a su vez, que lo antes citado según las manifestaciones de la entidad accionada fue puesto en conocimiento al actor, sin que se remita copia de la guía masiva o particular generada por la Oficina Postal de 472, ya que no se trata meramente de señalar que las comunicaciones se han remitido sino que se debe probar la recepción de las mismas por parte del peticionario, motivo por el cual el juez de instancia ordenó la notificación de la respuesta dada, resultando notorio que el Juez de primera instancia fallo con lo que tenía al momento de proferir su decisión de fondo, en consecuencia, su decisión está respaldada al acervo probatorio allegado previo al desarrollo de la providencia por él proferida.

Por demás, de la trazabilidad que ofrecen los documentos se puede deducir que el accionante a la fecha aún no conoce de la respuesta al derecho de petición por el incoado al cual se le asignó el número de radicación SDM-58689, consecuente a esta situación la decisión del Juez de primera instancia está acorde a la realidad procesal para el momento en que se emitió el fallo.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiere tenido a su disposición las herramientas que ayudarán a cimentar su decisión hacia un hecho superado, pues al apreciar las mismas solo se puede resaltar que la decisión inicial está conforme a derecho.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual le ordena adelantar las diligencias necesarias para contestar la petición y notificar la respuesta del derecho de petición, se patrocina con el material probatorio allegado.

Con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df78ff688bb8c96c69caa4554c0099dd86b9be451f51f97a72400f2520df4346

Documento generado en 06/08/2020 02:26:07 p.m.